



**RESOLUCION No. CSJCOR22-396**

Montería, 2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00220-00**

**Solicitante:** Sra. María Elena Villareal David

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Municipal de San Andrés de Sotavento

**Funcionario Judicial:** Dra. Mariluz Toledo Vergara

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-670-40-89-001-2021-00090-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 02 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022, en la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 18 de mayo de 2022, la señora María Elena Villareal David, en su condición de demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Municipal de San Andrés de Sotavento, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Sandra Milena López Bula contra María Elena Villareal David y otra, radicado bajo el N° 23-670-40-89-001-2021-00090-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **QUINTO:** igualmente, se dió contestación a la demanda y se interpusieron excepciones previas y de mérito; con el recurso de reposición interpuesto, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Sin embargo, el Despacho pese a que decretó mediante PROVIDENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 revocar el auto de mandamiento de pago, le concedió en la misma, al demandante cinco (5) días para que subsanara los yerros anotados, es decir, en cuanto a que la demandante plasmara en los hechos y pretensiones de la demanda a lo referente al lugar de cumplimiento de la demanda y obviamente que la demandante favoreciendo sus intereses envió al despacho escrito aclarando que **“el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, como lo dispone el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., en tanto que del título valor base del recaudo se desprende que la obligación en el contenida base ser satisfecha en el Municipio de San Andrés de Sotavento”.** (…)*

(...) **“OCTAVO:** No entiende la suscrita el porqué de la insistencia de llevarse ese proceso en San Andrés de Sotavento donde nada tiene que ver con el lugar donde se celebró el negocio jurídico y porque no se ha enviado a la ciudad de Sahagún que por competencia es donde debe iniciarse.”

### **PRETENCIONES**

**PRIMERA:** Solicito muy respetuosamente al presidente de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba que se vigile de manera minuciosa el **PROCESO EJECUTIVO** que se identifica con el **RADICADO No. 23-670-40-89-001-2021-00090-00 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO. DEMANDANTE: SANDRA MILENA LÓPEZ BULA, DEMANDADOS: MARIA ELENA VILLAREAL DAVID Y MARIA AUXILIADORA DAVID JURIS,** para que explique de manera clara y sucinta la aceptación de la competencia y el conocimiento de este proceso por la parte demandada sobre las irregularidades presentadas y comentadas en los hechos de este escrito y en los escritos presentados los cuales reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** en consecuencia, de la pretensión anterior solicito se presente la respectiva vigilancia judicial en el proceso de la referencia para salvaguardar su normal desempeño hasta que culmine el mismo. (...)

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

En su escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, la señora Maria Elena Villareal David, manifiesta que el proceso ejecutivo de la referencia, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, ha tenido un trámite dilatado y en el cual se ha presentado irregularidades; indicando la peticionaria, no entender por qué se le dará el trámite judicial en un municipio en el cual no fue celebrado el negocio jurídico, puesto que éste trámite fue iniciado en el municipio de Sahagún más no en San Andrés de Sotavento.

Por lo anterior, esta Seccional no procede a requerir a la doctora Mariluz Toledo Vergara, Juez Promiscuo de Municipal de San Andrés de Sotavento, puesto que el proceso en mención no existe mora alguna; toda vez que la funcionaria judicial emitió auto del 15 de mayo de 2022 y la peticionaria manifiesta su desacuerdo con lo allí decidido; para lo cual cuenta con los recursos de ley u otro tipo de actuación judicial, más no la vigilancia judicial que se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de los términos judiciales.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Elena Villareal David.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

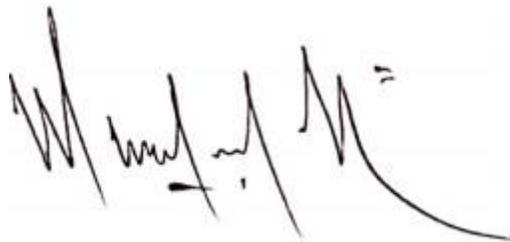
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00220-00, adelantada contra el Juzgado Municipal de San Andrés de Sotavento, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Sandra Milena López Bula contra María Elena Villareal David y otra, radicado bajo el N° 23-670-40-89-001-2021-00090-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la señora María Elena Villareal David que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb